

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4293-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Iveth Bernal Casique
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de noviembre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de noviembre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria.

II.- SINOPSIS

Regular los derechos y obligaciones de los poseionarios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY AGRARIA	Proyecto de Decreto
	<p>Único. Se adiciona una Sección Cuarta al Capítulo I del Título Tercero de la Ley Agraria, para quedar como sigue:</p>
Sin correlativo vigente.	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De los posesionarios</p> <p>Artículo 42 Bis. Se adquiere el carácter de posesionario bajo los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por reconocimiento de la asamblea de ejidatarios, en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción VII, de la presente Ley;</p> <p>II. Por resolución judicial que declare procedente la acción de prescripción en favor de un poseedor, según lo dispuesto por el artículo 48 de la presente Ley; y</p> <p>III. Por la adquisición de derechos parcelarios.</p> <p>En todos estos supuestos, al posesionario se le deberá expedir el certificado parcelario de posesionario el cual acreditará los derechos de los que gozan sobre sus parcelas, siempre que se haya realizado la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley.</p>

Artículo 42 Ter. Para la expedición de los certificados se deberá expedir uno para cada una de las unidades parcelarias de que sea titular el posesionario y dichos certificados sólo acreditarán la calidad de posesionario.

Artículo 42 Quater. Una vez expedido el certificado correspondiente, el posesionario tendrá los siguientes derechos:

I. De uso y disfrute sobre sus parcelas;

II. De dar en garantía el usufructo de sus parcelas;

III. De recibir la indemnización por causa de expropiación de su parcela;

IV. De suceder sus derechos parcelarios;

V. De enajenar sus derechos parcelarios;

VI. De asumir el dominio pleno, una vez que la asamblea de ejidatarios hubiere autorizado a adoptar dicho dominio, y

VII. Los demás que le confieran ésta y otras Leyes; así como, por el Reglamento Interno del Ejido.

Artículo 42 Quintus. Una vez expedido el certificado correspondiente, el posesionario tendrá las siguientes obligaciones:

I. De enajenar los excedentes de su parcela;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>II. De notificar el derecho del tanto, y</p> <p>III. Los demás que establezcan ésta y otras leyes; así como, por el Reglamento Interno del Ejido.</p> <p>Artículo 42 Sexties. La asamblea de ejidatarios podrá regularizar la tenencia de las tierras de poseedores únicamente reconociéndoles derecho de uso y disfrute sobre las parcelas; así como, derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido que no impliquen la calidad de ejidatario. Situación que deberá quedar precisada en el acta de asamblea correspondiente.</p>
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Poder Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días naturales para expedir las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley Agraria, en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.</p> <p>Tercero. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.</p>